

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 866

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de julio de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Iván Ivaldi Bernal, actuando en nombre y representación de **Josue D. Quintero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 538 de 20 de octubre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Josué D. Quintero** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 538 de 20 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se le destituyó del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1365 de 22 de noviembre de 2017, el recurrente giró su tesis en torno a que no existe elemento de convicción en el expediente que sustente de qué manera se denigra la buena imagen de la institución y tampoco consta un informe por parte de la Dirección de responsabilidad profesional con certeza probatoria (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Del contenido de las constancias procesales, se evidenció del respectivo informe de conducta lo siguiente:

“Que la causal objeto de la acción administrativa atacada, inicia cuando es detenido en la Subestación Policial de pedregal, el señor Miguel Ángel Arcia Flores quien mantiene un catálogo de investigaciones por distintos delitos, entre ellos compra y venta de droga y armas de fuego, seguidamente mediante orden emitida por la Fiscalía Auxiliar, se procedió a la verificación del teléfono de sujeto en mención, encontrándose conversaciones sostenidas con el señor **JOSUE DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ**, en donde se observó por parte de la autoridad competente mensajes de alerta y datos sensitivos vinculados con la acción policial suministrados por el señor **QUINTERO**.

Que el señor **JOSUE DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ**, aceptó que el número de teléfono del cual mantenía distintos tipos de conversaciones con el señor **ARCIA**, era de su propiedad, lo cual resulta en una plena aceptación de los hechos objeto de la acción administrativa atacada.

Queremos agregar que los miembros de la Policía Nacional deben conducirse, en todo momento, conforme a los principios éticos de los servidores; lealtad, honradez, profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, principios que el señor **JOSUE DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ**, desconoció al momento de preparar las acciones que motivaron su destitución.” (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Tomando en cuenta ese escenario, señalamos que el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, dispone que la Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como **finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la Policía Nacional**. A tal efecto, estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional.

En el marco de lo antes plasmado y en lo que respecta al proceso de investigación y a la presunción de inocencia del recurrente, destacamos que todo el procedimiento de investigación y posteriormente de sanción se dio de conformidad a lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, respetándosele en

todo momento la presunción de inocencia al hoy accionante, así como permitiéndosele el ejercicio de las herramientas procesales que a bien tuviera.

Lo arriba indicado se pudo corroborar con la participación activa que tuvo el demandante en lo que consistió la elaboración del Informe de Investigación Disciplinaria 1847-17 así como de la reunión de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el 11 de mayo de 2015, honrándose en todo momento tanto sus garantías, como el debido proceso legal (Cfr. fojas 123 a 128 y 134 a 153 del expediente administrativo).

Producto del procedimiento al que hemos hecho alusión se emitió el Decreto de Personal 538 de 20 de octubre de 2015, el cual a su vez fue objeto de un recurso de reconsideración por parte del hoy actor, **requerimiento al que se le dio respuesta mediante el Resuelto 303-R-303 de 11 de mayo de 2017, lo que permite concluir que Josué Quintero contó con todas las herramientas procesales consagradas en la ley a fin de hacer valer sus pretensiones** (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Sobre el particular, cabe señalar que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Con base a todo lo expuesto, se observó que la institución sustentó en debida forma, la vinculación de **Josué Daniel Quintero** a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyeron, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, **que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima** que dio lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, norma que es del tenor siguiente:

‘Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.’

Finalmente, también destacamos que el reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 61 de 29 de enero de 2018, por medio del cual admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

De igual forma se admitió a favor de esta Procuraduría, las copias autenticadas del expediente administrativo y disciplinario relativo al caso, y las mismas fueron aportadas junto a la contestación de la demanda (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por Josué D. Quintero** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Lo anterior, **demuestra** que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública **fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad**; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto apego a los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**; motivo por el cual **los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente carecen de sustento fáctico jurídico**; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).


En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **la carga de la prueba de los hechos constitutivos**

de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 538 de 20 de octubre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 586-17